



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 de 2022, en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN : 050014105-006-2018-01453-01
DEMANDANTE : JOSE ANGEL ECHAVARRIA ARIAS
CC. N° 8.386.143
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

2. ALEGATOS

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, el cual se publicó por estados el día 16 del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el 16 de septiembre de 2021, únicamente COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, allegó al correo electrónico institucional los alegatos de conclusión dentro del término establecido, exponiendo dentro de los mismos, que:

"Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. "Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De acuerdo con la normatividad anterior Colpensiones, expide el Concepto Jurídico 2018_4755380 del 26 de abril de 2018, en el que establece quienes no tendrán derecho al disfrute de la mesada adicional del mes de junio, toda vez que reunieron los requisitos para el reconocimiento de la pensión que disfrutaban, indicando:

"A. Quienes se pensionaron con posterioridad al 30 de Julio de 2011

B. Quienes se pensionaron entre el 25 de julio de 2005 y el 30 de julio de 2011, pero la pensión causada fue superior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año de adquisición”.

De acuerdo a la norma antes transcrita se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. Ahora bien, en el caso particular, indica la entidad demandada, que se observa que a la accionante se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución 017314 de 2006, para ese año el salario mínimo era de \$408.000, lo que multiplicado por tres da un monto de \$1.224.000, es decir, que el valor de la mesada reconocida para ese entonces era equivalente a 3.19 veces el salario mínimo.

En razón a lo indicado, solicita la entidad demandada, se confirme la decisión proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, en el caso referido y se le absuelva de todas las pretensiones pues no existe sustento jurídico alguno que soporte la pretensión del demandante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor JOSE ANGEL ECHAVARRIA ARIAS, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

PRETENDIENDO: Se declare que tiene derecho a que la entidad demandada, le cancele la mesada adicional del mes de junio de forma vitalicia, la cual se le pago hasta el año 2017, igualmente, que se declare que este tiene derecho a la retroactividad de las mesadas adicionales que no se le han cancelado y que dichas obligaciones pendientes de cancelar sean indexadas por la parte demandante.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido la pensión de vejez por el entonces ISS, mediante **Resolución 017314 de 2006**, y agrega que, en su momento, se le reconoció con la mesada adicional número 13.

Refiere el demandante que mediante escrito Colpensiones le informó al accionante que en concordancia con el Concepto Jurídico 2018_4755380 del 26 de abril de 2018 expedido por Colpensiones, éste tendría derecho a trece mesadas pensionales al año, es decir, no le corresponde la adicional de junio, la cual insiste le pagaron en el año 2016 hasta 2017.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

ES CIERTO tal y como consta en la Resolución 017314 de 2006 que el demandante es beneficiario de la pensión de vejez bajo los términos allí establecidos.

Con respecto a lo dicho al comunicado, aludido, **ES CIERTO**, tal como consta en el comunicado de radicado 2018_7711370 de 9 de julio de 2018, sin embargo, Con

respecto a la afirmación realizada por el accionante que se vulneran sus derechos laborales y constitucionales **NO LE CONSTA** y deberá ser probado, al igual que los demás hechos.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: Inexistencia de la obligación al pago de mesada adicional, imposibilidad de condena en costas, innominada y prescripción.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 13 de mayo de 2021, en el que **absolvió** a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra; y, por último, **no condenó** en Costas al demandante.

Se apoya la decisión: Refiriendo en primer lugar el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, el cual indica:

“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ~~ACTUALES~~ PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”.

Advierte el a-quo que en tratándose de la mesada 14, según el artículo en mención, y extendida a todas las pensiones reconocidas en el régimen de prima media con prestación definida, en virtud de la Sentencia C-409 de 1994 proferida de la H. Corte Constitucional, la misma fue limitada en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual señaló: *artículo 1... “Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.* No obstante, refiere el juzgador de origen que en dichas normas se exceptuó a aquellas personas que reciban un salario igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que se causen con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Por lo tanto, la limitación en el reconocimiento de la mesada 14, según el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, no debe cobijar a las personas que causaron su derecho con anterioridad, al 25 de julio de 2005, si la pensión resulta superior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes o al 31 de julio de 2011, si era igual o inferior a tres (3) salarios mínimos, aun en el caso en que el disfrute de la prestación, se configure con posterioridad a dichas fechas.

Considerando el caso de marras, se desprende de la Resolución No 017314 de 2006, que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 15 de mayo de 2006, fecha para la cual acreditó los requisitos para adquirir el derecho pensional, por lo cual no cabe duda que el actor adquirió el estatus de pensionado en la fecha en mención. Empero señala el a-quo que conforme lo preceptuado en el inciso 8° del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo de 2005, a partir de su

entrada en vigencia, enfatiza en que : “Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”. Sin embargo, se exceptúa, según lo indica el parágrafo 6° “Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”. Advirtiendo que se causa cuando se cumplen obviamente todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiera dado el reconocimiento.

Atendiendo a lo anterior, al establecerse que la pensión del demandante, se causó en el año 2006, al cual tenía cotizadas 2.026 semanas en toda su vida laboral y habiendo cumplido la edad para pensionarse el día 15 de mayo de 2006, fecha que es anterior al 31 de julio de 2011, su mesada pensional para el año 2006, era de \$1.301.309 pesos, suma que supera los tres (3) salarios mínimos legales vigentes de la época de \$1.224.000, a sabiendas que era de \$408.000; dicho requisito como se anotó anteriormente, era necesario para conservar el derecho a la mesada adicional del mes de junio-14-. Por lo que se declara que al demandante no le asiste el derecho a que su pensión se reconozca con 14 mesadas atendiendo a que para el año de reconocimiento era superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se causó con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que las mesadas solo se liquidan 13 por año.

Aclara además el juzgador de única instancia que no de recibo el argumento esbozado en la demanda por el actor, en lo que tiene que ver que el reconocimiento de la mesada 14, ya se había dado por parte de la entidad accionada, que incluso se venía pagando para los años 2016 y 2017, situación que además, acredita con extractos bancarios, porque el error en que haya incurrido Colpensiones, frente a la aplicación de las normas que rigen la materia, en ningún modo pueden constituir derechos, ese sentido, no se puede mantener una situación, que no está contemplada en la ley, en beneficio injustificado de la parte demandante, como se indicó en los apartes previos de la sentencia.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si es procedente declarar que al demandante, le asiste el derecho a que se le restablezca el pago de la mesada pensional adicional del mes de junio de cada año, según lo previsto en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, y en caso afirmativo se establecerá, si hay lugar a indexar las condenas que por dicho concepto se emitan.

TESIS DEL DESPACHO: Para determinar si al demandante le asiste el derecho a la mesada 14 reclamada, se precisa que para el año de reconocimiento, su mesada pensional no fuere igual o superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y menos se causara con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, de lo contrario es viable solo liquidar 13 mesadas anuales; de conformidad a lo establecido en la normatividad que regula el asunto: el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, Acto Legislativo 01 de 2005 y Artículo 48 de la Constitución Política de 1991.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-Parte demandante:

- Copia de la respuesta de Colpensiones a la solicitud de la mesada adicional 14. 9 de julio 2018. [Fl. 06].

-Extracto bancario de Bancolombia del señor JOSE ANGEL ECHAVARRIA ARIAS. Desde el 30 de abril de 2017 al 30 de junio de 2017 [Fls. 07-08].

-El reconocimiento de pensión de vejez mediante Resolución 017314 de 2006. [Fls 09-10].

-Parte demandada:

Expediente administrativo.

5.2 NORMATIVA MESADA ADICIONAL DE JUNIO.

5.2.1. LEY 100 DE 1993

“Prestaciones adicionales

ARTICULO. 50.-Mesada adicional. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

ARTICULO. 142. -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1°) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

El texto Subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-409 de 1994.

PARAGRAFO.-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual. Texto resaltado, declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 529 de 1996...

5.2.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

Artículo 48

“...Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

5.2.3-ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

INCISO 8°

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

.....

PARAGRAFO TRANSITORIO N° 6°

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso el demandante señor JOSE ANGEL ECHAVARRIA ARIAS, es beneficiario de la pensión de vejez, conforme la Resolución N° 017314 de 2006 expedida por el ISS hoy Colpensiones, con una mesada pensional reconocida a partir del 15 de mayo de 2006 por valor de \$1.301.309; sin embargo, ha de tenerse en cuenta la normativa que sustenta la presente providencia y ya reiterada en líneas precedentes, pues sin lugar a dudas al actor se le reconoció una mesada pensional que excede tres veces el salario mínimo legal vigente de la época de reconocimiento, y considerando que éste era de \$408.000, multiplicado por 3 arroja un total de \$1.224.000; por lo tanto, no puede pasarse por alto la preceptiva que subraya la excepción a dicha prerrogativa, en cuanto indica:

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora bien, tal como lo manifestara el a-quo, no es viable recurrir al amparo pretendido y justificarse en posibles errores en que haya incurrido Colpensiones, si es que en otrora reconoció alguna mesada adicional de las reclamadas, como lo refiere el actor, pues comparte esta instancia la tesis en lo alusivo al tema de la indebida aplicación de las normas que rigen la materia, pues de ninguna manera pueden constituir derechos, ese sentido, y no es dable, continuar con una situación, que no está contemplada en la ley, en beneficio injustificado de la parte demandante.

En ese sentido, es inviable acceder a las pretensiones de la parte demandante, por lo ya expuesto y no se accederá a la petición principal ni subsidiaria, por lo tanto, se confirmará la sentencia objeto del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e734fafb0bcc21e8a8cbf004efd9f8a846c5da8d3f535e3efda749ec32dd935**

Documento generado en 12/12/2022 05:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>